

observarse en la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la mencionada línea y en Querétaro, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse contra las rentas fiscales; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho, así como el tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 13º La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera otro delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda los reglamentos de Hacienda para impedir el contrabando, así como las disposiciones de policía.

Art. 14º La Empresa dará al Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, entregándolo por trimestres vencidos en la Tesorería Municipal, un 5 p<sup>o</sup> de las utilidades que obtenga la explotación. Si en algun trimestre hubiere pérdida, ésta se descontará de las utilidades que se obtengan en el siguiente ó siguientes en la parte proporcional y respectiva. El mismo Ayuntamiento tendrá un representante en la junta de accionistas, cuyo voto se contará en la proporción del 5 p<sup>o</sup> que representa.

Art. 15º La Empresa conducirá gratuitamente y de preferencia en los wagones de 2.ª clase á los agentes de policía de la ciudad de Querétaro, siempre que se presenten provistos de una autorización de la autoridad política del lugar, en cada caso, así como conducirá la correspondencia y transmitirá gratuitamente los telégramas de la Prefectura al Pueblito, á Hércules y á la Cañada, ó vice-versa.

Art. 16º La Empresa tendrá un representante en Querétaro con quien pueda entenderse el Gobierno para los negocios

del ferrocarril, los que si fueren judiciales, se resolverán por los tribunales del Estado.

Art. 17º Si se suscitare algun desacuerdo entre la Empresa y el Ayuntamiento por asuntos de mera administracion y que tengan interes para el público, el Gobierno definitivamente resolverá las dificultades suscitadas.

Art. 18º Se concede á la Empresa el derecho de vía en las calles y en las carreteras pertenecientes al Estado, que tenga que recorrer el ferrocarril, sin que por el uso de esa concesion se entorpezca de ningun modo el paso á los carros y carruajes de servicio público ó particular, para lo cual se establecerán pasos á nivel y demas obras que fueren necesarias á juicio del Gobierno, con el fin de evitar perjuicios de tercero ó del público.

Art. 19º En el caso de que haya necesidad, á juicio del concesionario, de llevar la vía por puntos fuera de las carreteras indicadas, ocupando terrenos de propiedad particular, hará uso del derecho de expropiacion por causa de utilidad pública en los mismos términos en que lo ejerce actualmente la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 20º Durante diez años contados desde la aprobacion de este contrato por la Legislatura del Estado, podrá la Empresa introducir libres de derechos los materiales para la construccion de la vía, ó los mismos para su conservacion.

Art. 21º Los capitales empleados para la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables de cualquiera clase que sean, estarán exentos de contribuciones establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren en el Estado durante los mismos diez años.

Art. 22º En el caso de que durante el término de esta concesion se propusiere al Gobierno la construccion de otro ferro-

carril por los mismos puntos indicados, el concesionario será preferido para hacerlo en igualdad de circunstancias.

Art. 23.º El Director ó Gerente, los ingenieros y demas personas empleadas en el servicio del ferrocarril, estarán exentas de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, con excepcion del caso de una guerra extranjera.

Art. 24.º Al término de los noventa y nueve años de este contrato, el ferrocarril, con todos sus accesorios, existencias y propiedades, pasará á poder del Estado, pagando éste su valor al contado, que se apreciará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que nombre el Juez de letras de lo civil de esta ciudad. Si el Gobierno llegare á enagenar ó á arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

Art. 25.º El concesionario otorgará una fianza de mil pesos dentro de los dos primeros meses de firmado este contrato, como garantía de las obligaciones que contrae.

Art. 26.º Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no presentar la fianza en el plazo fijado.
- II. Por no comenzar ó concluir los trabajos en los términos y plazos convenidos.

La caducidad será declarada por el Gobierno administrativamente, luego que tenga lugar.

Art. 27.º En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno del Estado, y de los mil pesos de la fianza, cuya suma se destinará á la beneficencia; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril que hubiere establecido, siempre que éste comprenda un tramo; si así no fuere, sólo

conservará la propiedad del material rodante, materiales de construccion, rieles, durmientes, enseres, útiles, atalajes, animales, herramientas y demas pertenencias del ferrocarril; pero no las obras de sub-estructura en lo referente al tramo sin concluir. El Gobierno del Estado ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente hecho, segun se fija en el artículo 24.

Art. 28.º Concluidos que sean los tramos de ferrocarril á que se refiere este contrato, se cancelará la fianza de que se hace mencion en el art 25.º

Querétaro, Abril 20 de 1882.

Firmado,

*F. G. de Cosío.*

Firmado,

*Bernalé Loyola.*

## ESTATUTOS

### De la Compañía del Ferrocarril de la Cañada al Pueblito.

---

#### CAPÍTULO 1º

##### OBJETO DE LA COMPAÑÍA Y SU DOMICILIO.

Art. 1º La Compañía del Ferrocarril de la Cañada al Pueblito, tiene por objeto la construcción y explotación de un camino de fierro que, partiendo de Querétaro termine por un extremo en la villa del Pueblito, y por el otro en el pueblo de la Cañada, pasando por frente á los baños de Patéhe y las fábricas denominadas La Purísima y Hércules.

Art. 2º El domicilio de la Compañía es la ciudad de Querétaro.

#### CAPÍTULO 2º

##### DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA Y DE SUS OBLIGACIONES.

---

Art. 3º Son bienes de la Compañía:

I. El capital social.

II. Los derechos y exenciones que otorgan las concesiones del Gobierno General y del Estado.

III. Todo cuanto de hecho y de derecho le pertenezca conforme á las leyes, adquirido por título oneroso ó gratuito.

Art. 4º Son obligaciones de la Compañía:

I. Las que le imponen las concesiones del Gobierno General y del Estado.

II. Las que respecto de los socios y de otras personas designan estos Estatutos.

III. Las que la Compañía contraiga, representada por su Director ó por la Junta Directiva por los contratos que celebren.

### CAPÍTULO 3º

#### DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LOS SOCIOS.

Art. 5º El capital social se fija por ahora en **CIEN MIL PESOS**, representados por cien acciones de á **MIL PESOS** cada una.

Art. 6º Las acciones se dividen en diez fracciones ó cupones de á **CIEN PESOS** cada uno.

Art. 7º Todo individuo propietario de una ó más acciones ó cupones, es dueño de cuanto pertenezca á la Compañía en proporcion de su accion, acciones ó cupones, respecto del capital de cien mil pesos.

Art. 8º Los socios se dividen en socios fundadores y en socios accionistas.

Art. 9º Son socios fundadores todas las personas que se inscriban por una ó más acciones dentro del plazo que se fije al publicar la convocatoria.

Art. 10º Son socios accionistas los que se inscriban por accion, acciones ó cupones, despues de terminado el plazo que se fije en la convocatoria para recibir las inscripciones de los socios fundadores.

Art. 11º Los socios fundadores forman la Junta Directiva de la Compañía, con voz y voto en las deliberaciones, pudiendo, si fuesen muy numerosos, nombrar de su seno un Consejo de Administracion que tenga las mismas facultades que la Junta Directiva.

Art. 12º Los socios accionistas no tienen más derecho ni intervencion en la Compañía, que el de percibir los dividendos ó utilidades que les correspondan.

Art. 13º Al espirar el término de la convocatoria, los socios fundadores se reunirán en Junta Constitutiva y acordarán la manera, plazos y términos en que deban enterar el monto de sus respectivas acciones, pudiendo en caso de ausencia, hacerse representar por la persona que nombren.

Art. 14º Los socios accionistas, al inscribirse, enterarán en manos del Tesorero de la Compañía, en moneda corriente, el décimo de su suscripcion, recogiendo un recibo, y otorgarán nueve pagarés á favor del Director de la Compañía por los nueve décimos restantes, pagaderos en Querétaro con un mes de intervalo entre uno y otro.

Art. 15º Satisfechos los nueve pagarés se entregarán al Director, con el recibo de la exhibicion al contado, y se recibirá en cambio la accion, acciones ó cupones de la inscripción.

Art. 16º Las acciones ó cupones serán á la orden del portador.

Son negociables y trasmisibles sin necesidad de endoso y sin obligacion de dar aviso á la Direccion, excepto en el caso de pérdida ó extravío.

Art. 17.° La posesion legitima de una ó más acciones ó cupones, importa la aceptacion de estos Estatutos.

#### CAPÍTULO 4.°

##### DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA COMPAÑÍA.

Art. 18.° La administracion y gobierno de la Compañía se ejercerá por la Junta Directiva sin limitacion alguna, por el Consejo de Administracion ó por el Director.

Art. 19.° Habrá un Director General nombrado por la Junta Directiva, á cuyo cargo estará la ejecucion de los acuerdos de la misma Junta, la direccion y ejecucion de los trabajos, la administracion del ferrocarril y demás bienes de la Compañía, con la obligacion de presentar mensualmente la balanza de los libros de la Compañía y un estado de productos y gastos del mes anterior, luego que se entregue al servicio público alguno de los tramos que van á construirse. Ningun pago hará el Tesorero sin el V.° B.° del Director, quien tendrá la facultad de remover libremente á este empleado y á todos los dependientes y sirvientes de la Compañía, previo aviso á la Junta Directiva para su aprobacion.

Art. 20.° La Junta Directiva, á propuesta del Director, nombrará los empleados, dependientes y sirvientes de la Compañía, señalándoles los sueldos que han de disfrutar. La misma señalará el sueldo del Director.

Art. 21.° La representacion legal de la Compañía se confiere al Director General, quien celebrará todos los contratos nece-

sarios para la construccion y explotacion del Ferrocarril, sometiendo á la aprobacion de la Junta Directiva los que pasen de dos mil pesos.

Art. 22.° Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos, y los votos se computarán por acciones; y sólo que se trate de reformar estos Estatutos, de la disolucion de la Compañía, de la enajenacion de todo ó parte del Ferrocarril ó de su continuacion ó desarrollo, se requiere el voto de las dos terceras partes de las acciones representadas por los socios fundadores. La misma Junta Directiva nombrará de su seno su Presidente y su Secretario, cuyos servicios serán gratuitos, y hara extender las actas de lo que acuerde en un libro destinado al efecto, firmándolas el Presidente y el Secretario.

Art. 23.° El Director y el Tesorero afianzarán su manejo á satisfaccion de la Junta Directiva.

Art. 24.° Todos los trabajos se harán por contrato, á cuyo efecto el Director señalará un plazo para recibir propuestas, fijando las bases de la convocatoria que publique. La Junta Directiva, oyendo al Director— si éste no fuere socio fundador— aceptará la que le pareciere más ventajosa.

Art. 25.° La Junta Directiva se reunirá en los plazos y términos que ella misma acuerde cuando sea convocada por el Director.

Art. 26.° El Consejo de Administracion se reunirá cada ocho días y cuando sea convocado por el Director.

Art. 27.° Los gastos de reparacion y conservacion se considerarán como de explotacion, y para los de reposicion se formará un fondo con el diez por ciento de los productos líquidos que se deducirá antes de repartir las utilidades; y si no bastare, la Junta Directiva lo aumentará hasta el límite necesario.

Art. 28.º Las utilidades ó dividendos se repartirán mensualmente.

Art 29.º Las diferencias que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los socios, ya sean fundadores ó accionistas, se someterán á la decision de la Junta Directiva, cuya decision se acepta como inapelable de todo punto y en todo caso.